

# **Análisis de las argumentaciones jurídicas vertidas por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1822-2011, para sustentar la procedencia de la inconstitucionalidad por omisión en Guatemala**

**Juan Luis Cano Chávez<sup>1</sup>**

## **1. Introducción**

El desarrollo del constitucionalismo moderno<sup>2</sup> en Europa<sup>3</sup>, que tiene su origen en la segunda parte del siglo XVIII, ha suscitado a lo largo de estos últimos siglos una serie de avances en su concepción, una de estas relacionadas con la garantía del texto constitucional<sup>4</sup>.

Así los textos constitucionales contemplaron una serie de mecanismos de defensa tanto para las personas<sup>5</sup>, como para la propia Constitución<sup>6</sup>. En el presente trabajo se analizara únicamente lo relativo a los segundos, específicamente la inconstitucionalidad, cuya concepción primigenia ha variado en los últimos años.

Una de estas variaciones acontece con la denominada inconstitucionalidad por omisión, que pese a no estar regulada dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, han sido emitidas algunas sentencias sobre el particular por parte de la Corte de Constitucionalidad, por lo que el análisis versará sobre los argumentos justificantes de su conocimiento y resolución.

## **2. Nociones sobre inconstitucionalidad**

---

<sup>1</sup> Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco, Guatemala, Panel Derecho.

<sup>2</sup> Si bien durante la Edad Media se habían iniciado a establecer las bases que darían lugar al constitucionalismo, son precisamente «*las revoluciones del fin del siglo XVIII, primero la americana y después la francesa, representan en este sentido un momento decisivo en la historia del constitucionalismo*». Fioravanti, Maurizio: *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*. Madrid, 2001, p. 103.

<sup>3</sup> Se efectúa esta aclaración, porque el constitucionalismo moderno inicia tanto en Europa como en las entonces Colonias inglesas en América, pero cada una de estas posee características intrínsecas propias, y se analiza lo acontecido en el continente europeo por ser éste el influjo de la tradición constitucional guatemalteca.

<sup>4</sup> Ya el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establecía: «*Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución*».

<sup>5</sup> En el caso de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que contemplaba el amparo.

<sup>6</sup> Como ejemplos la Constitución de Checoslovaquia y la de Austria, que contemplaban la inconstitucionalidad.

A efecto de lograr una mejor comprensión de la garantía de inconstitucionalidad, es preciso tener presente dos aspectos: el relativo a la supremacía de la constitución y la existencia de disposiciones normativas en la Constitución, que poseen el carácter de directamente aplicables.

Uno de los logros más relevantes del constitucionalismo moderno fue considerar el valor normativo de la Constitución, esta concepción dejó atrás la visión que dicho cuerpo normativo se limitaba únicamente a la estructuración de los poderes, y que se integraba por normas programáticas<sup>7</sup>, que por su propia naturaleza carecían de aplicabilidad.

Por el contrario, las normas constitucionales fueron plasmadas como vinculantes para todas las autoridades y ciudadanos<sup>8</sup>, lo cual viene desde una doble vertiente, por una parte la Constitución es el punto de partida del cual surgen los otros cuerpos normativos (ordinarios, reglamentarios, etc.), ya que el constituyente estableció quiénes serían los órganos competentes para la legislar, así como para reglamentar; la otra vertiente, es que las disposiciones normativas, que sean emitidas por dichos órganos, deben de ser acordes al contenido de las constitucionales, es decir, estas constituirán el límite material de aquellas.

En este sentido se manifestaba Kelsen, quien exponía que: *«la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el ordenamiento estatal y la esencia de la comunidad constituida por este ordenamiento (...) la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del ordenamiento jurídico que se pretende conocer»*<sup>9</sup>.

Y es precisamente este jurista, quien en su obra construye la base para la existencia de una garantía objetiva de protección al texto constitucional, de hecho,

---

<sup>7</sup> Estas son definidas, como bien lo señala Pontes de Miranda citado por Alfonso Da Silva, como: *«aquellas en las que el legislador, constituyente o no, en vez de editar reglas jurídicas de aplicación concreta, sólo traza líneas directorias, por las cuales se ha de orientar a los poderes públicos. La legislación, la ejecución y la propia justicia quedan sujetas a esos dictámenes, que son como programas dados a su función»*. Da Silva, José Alfonso: Aplicabilidad de las normas constitucionales. México, 2003, p. 123.

<sup>8</sup> García de Enterría, Eduardo: La Constitución como norma y el tribunal constitucional: Navarra, 2006, p. 55.

<sup>9</sup> Kelsen, Hans: "La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, vol. 10, enero-junio 2008, p.11.

para él el objeto de la justicia constitucional es la de las leyes atacadas de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.

Este constituye el precedente del sistema de control de constitucionalidad, que sería denominado concentrado o kelseniano, en el cual un órgano independiente de los otros poderes estatales (tribunal constitucional), sería el encargado de efectuar el análisis el análisis entre la norma ordinaria que se denuncia como contraria a la constitución.

Así el tribunal constitucional tenía como función «*abstracta de definir la compatibilidad lógica entre dos normas igualmente abstractas, expulsando del ordenamiento aquellas normas que considerara contrarias a la Constitución*»<sup>11</sup>.

Lo antes transcrito constituye la esencia de lo que es la garantía de inconstitucionalidad, claro esto desde una perspectiva estricta, ya que el pronunciamiento del tribunal constitucional, es decir, los argumentos que sustenten su decisión pueden ser de otra naturaleza, como por ejemplo aquellas sentencias que con denominadas atípicas<sup>12</sup> o declarativas.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la garantía de inconstitucionalidad de las leyes se sustenta en dos supuestos diferentes, la primera de ellas es la relativa a casos concretos<sup>13</sup> y la relacionada con las leyes de carácter general<sup>14</sup>. En el presente trabajo, se hará referencia únicamente a la segunda de las mencionadas.

A efecto de entender cuál es el contenido de la inconstitucionalidad general de leyes de carácter general, debe estarse a los efectos que su declaratoria

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* p. 26.

<sup>11</sup> Fernández Segado, Francisco: La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano. México, 2004, p. 72.

<sup>12</sup> Landa, César. "Las sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional latinoamericana", en La Justicia Constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina?. México, 2010. p. 599 y ss.

<sup>13</sup> El artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: «*En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto*».

<sup>14</sup> El artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: «*Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad*».

produce, sobre el particular el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala: «*Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial*».

Al haber determinado cuáles son los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad general de leyes de carácter general se aprecia con claridad, que ésta se encuentra regulada de conformidad con el modelo kelseniano, es decir, un análisis abstracto entre disposiciones normativas (una ordinaria y otra constitucional), con lo que se sigue la postura estricta de dicha garantía constitucional.

### **3. Inconstitucionalidad por omisión**

Como bien lo señala Fernández Segado «*La problemática a la inconstitucionalidad por omisión quizá constituya uno de los más tormentosos y al mismo tiempo fascinantes temas del Derecho constitucional de nuestro tiempo*»<sup>15</sup>. En efecto, todo lo relativo a la inconstitucionalidad por omisión resulta ser novedoso dentro de la ciencia del derecho procesal constitucional.

La génesis de este tipo de control constitucional debemos buscarla en Alemania, específicamente en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*), pero también en la norma jurídica emanada del artículo 92 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, el cual regula el recurso de queja constitucional, para cuya procedencia se exige el señalamiento del derecho presuntamente vulnerado, así como la acción u omisión de los órganos o autoridad por la que se sienta lesionado<sup>16</sup>. Esto se complementa con lo contenido en el artículo 95.1 de dicho cuerpo normativo, que al referirse a dicha garantía, en caso de proceder, señala que debe hacerse señalar la

---

<sup>15</sup> Fernández Segado, Francisco: La justicia constitucional: una visión de derecho comparado. Tomo I. Madrid, 2009, p. 563.

<sup>16</sup> Fernández Segado, Francisco: "El control de las omisiones legislativas por el *Bundesverfassungsgericht*", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. vol. 10, enero-junio 2008, p. 76.

prescripción normativa de la Ley Fundamental vulnerada, y la acción u omisión que produjo dicha vulneración.

Se puede apreciar entonces que la normativa especial que regula dicho tribunal constitucional si contempla lo relativo a aspectos omisivos, y que el órgano relacionado ha entrado a analizar aspectos relacionados con las omisiones legislativas<sup>17</sup>.

Con posterioridad, esta garantía fue plasmada en diversos textos constitucionales, lo cual permitió zanjar en estos países la controversia sobre la procedencia de la misma. Esto se aprecia por ejemplo en las Constituciones de Yugoslavia de 1974, Portugal de 1976, Brasil de 1988, entre otras; cabe señalar que esto no es óbice para que en otros Estados, donde la inconstitucionalidad por omisión no se encuentra regulada, existan pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la misma.

Al haber expuesto de forma sucinta los antecedentes de esta garantía constitucional, conviene señalar de forma breve y puntual en qué consiste, así como las modalidades que pueden existir.

La inconstitucionalidad por omisión es aquella actitud omisiva del legislador *«de legislar en concreto cuando ha recibido un encargo específico del Constituyente para desarrollar una norma constitucional de eficacia limitada que precisa de la intervención del legislador, en un primer momento, para alcanzar plena eficacia»*<sup>18</sup>.

Si bien en esta modalidad de inconstitucionalidad se habla de omisión, no debe considerarse como un simple no actuar, sino que es un no actuar como se esperaba. En el caso del legislador, por mandato legal, su función primordial es la de legislar, pero éste se dirige hacia desarrollar las normas constitucionales que así lo requieran.

En este sentido es pertinente hacer referencia a que las disposiciones constitucionales requieren, en algunos casos, la existencia de un cuerpo normativo

---

<sup>17</sup> Es pertinente señalar que en un primer momento, el Tribunal Constitucional Federal había asentado la jurisprudencia de no poder entrar a analizar las omisiones legislativas, pero ésta fue variada hasta su aceptación.

<sup>18</sup> Carbonell, Miguel (Coordinador): Diccionario de Derecho Constitucional. Tomo II G-Z. México, 2009. p. 753.

ordinario que las desarrolle, aunque existen otras disposiciones que por su redacción y contenido no es necesario su desarrollo. Aunque existen otros casos en los que expresamente el texto constitucional señala una obligación al legislador para emitir determinadas leyes ordinarias.

Es en los estos supuestos cuando el legislador puede contravenir la Constitución, ya que al no emitir las normativas correspondientes, pese a saber que debe hacerlo, impide que los preceptos constitucionales sean efectivamente aplicados.

Si bien se habla de la inconstitucionalidad por omisión de forma general, conviene señalar que esta puede adoptar doctrinariamente cuatro modalidades. La primera de ella es la total o absoluta, en ésta el legislador no ha emitido cuerpo normativo alguno que desarrollo el precepto constitucional. La segunda es la parcial o relativa, ésta consiste en «*la vulneración del principio de igualdad debido al olvido deliberado de ciertos sujetos o conjuntos de sujetos en la legislación que desarrolla un precepto constitucional*»<sup>19</sup>.

Las otras dos modalidades son las omisiones legislativas que vulneran derechos fundamentales de los individuos constitucionalmente consagrados y las omisiones legislativas que no vulneran derechos constitucionales de los individuos, pero que vulneran algún otro precepto constitucional que se torna ineficaz<sup>20</sup>.

Al tener claros los aspectos más esenciales de la inconstitucionalidad por omisión, puede efectuarse el análisis argumentativo vertido por nuestro tribunal constitucional para determinar la procedencia de dicha garantía, a efecto de establecer si aquel es razonable.

#### **4. Argumentaciones jurídicas contenidas dentro del Expediente 1822-2011 de la Corte de Constitucionalidad<sup>21</sup> y su análisis**

---

<sup>19</sup> Báez Silva, Carlos: La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México. México, 2009, p. 40.

<sup>20</sup> Carbonell, Miguel (coordinador). *ob. Cit*, p. 758.

<sup>21</sup> El caso objeto a análisis versa sobre una inconstitucionalidad por omisión interpuesta contra el artículo 201 Bis del Código Procesal Penal, que contiene el tipo penal de tortura. Este planteamiento se sustenta en que el relacionado tipo excluye de su regulación ciertos supuestos contenidos en la Convención contrala Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles , Inhumanos o Degradantes y en lo estipulado en el Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Al hacer referencia a argumentaciones jurídicas debemos situarnos dentro del contexto de justificación de los argumentos, pues como señala Atienza «Se trata, por tanto de teorías (...) que pretenden mostrar no únicamente cómo se justifican de hecho las decisiones jurídicas, sino también (...) cómo se deberían justificar»<sup>22</sup>.

El presente análisis versará, únicamente, sobre las argumentaciones jurídicas vertidas en torno a la procedencia de la inconstitucionalidad por omisión, en nuestro ordenamiento jurídico. Para el efecto se aplicará el triple control del significado (gramatical, sistemático y funcional)<sup>23</sup>, así como los métodos de interpretación de cada uno de ellos.

La sentencia del diecisiete de julio de dos mil once que declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad relacionada, se sustentó en los siguientes argumentos

... para el desarrollo del presente tema es imperativo **establecer si es dable conocer y resolver sobre las omisiones legislativas** denunciadas mediante la acción de inconstitucionalidad

... Es oportuno **citar el fallo** de ocho de febrero de dos mil once, **emitido por éste (sic) Tribunal Constitucional** dentro del expediente dos mil doscientos veintinueve – dos mil diez (2229-2010), en el que se pronunció respecto de la **posibilidad de impugnar una norma por omisión legislativa** (...)

El instituto jurídico de la inconstitucionalidad por omisión, **tal como lo afirma el autor Victor Bazán**, se presenta cuando (...). **El pasaje transcrito evidencia el reconocimiento de eventos en que puede concurrir una norma, vicio de inconstitucionalidad por omisión**, pero debe entenderse que, según el autor citado, ésta se concreta cuando concurre omisión de emitir

---

Tortura, al estimar que se infringen los artículos 2 (seguridad), 3 (integridad), 4 (igualdad), 46 (preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos); 44 y 149 (la obligación de tipificar penalmente las graves violaciones al *ius cogens* y a los derechos humanos como un deber del Estado) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>22</sup> Atienza, Manuel: Las razones del derecho. México, 2008. p. 6.

<sup>23</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier: La motivación de las decisiones interpretativas electorales. México, 2012. p.99.

determinada normativa que mande la Constitución, y también cuando exista una regulación deficiente o discriminatoria.

El precitado autor, al aludir a la tipología de omisiones constitucionales, citando a Wessel, distingue entre omisiones absolutas y relativas (...)

Conforme al ordenamiento jurídico comparado, existe omisión legislativa total, que en la jurisprudencia colombiana se denomina Inconstitucionalidad por omisión absoluta, y la llamada omisión parcial, referida a la denuncia en la emisión de la norma de forma incompleta (...)

Resulta pertinente citar ejemplos de ese tipo de acciones en el Derecho Comparado, así, el caso especial de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su artículo 336, numeral 7), faculta a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...)

Por su parte, la evolución de la jurisprudencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia o Sala Constitucional costarricense ha sido permisible al analizar planteamientos en cuanto a las inconstitucionalidades por omisión, tal como la resolución dos mil cinco – cero cinco mil seiscientos cuarenta y nueve (2005-05649) (...)

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado ampliamente doctrina jurisprudencial sobre las “omisiones legislativas relativas”, ejemplo de ello es en el caso de la sentencia C – quinientos cuarenta y tres (C-543) (...) El autor Bazán, en la obra antes indicada, evidencia la producción jurisprudencial de este tribunal al citar las sentencias dictadas (...)

Lo expuesto en los dos párrafos que preceden es congruente con la finalidad de la inconstitucionalidad por omisión, tanto absoluta como relativa, y es la pérdida de la eficacia normativa de la Constitución, pues impide la realización de la voluntad popular, plasmada en la ley fundamental (...)

... Es tal omisión (relativa, por regulación insuficiente), la que puede válidamente repararse si se acude a la vía de inconstitucionalidad general



abstracta, denunciando que en un precepto se ha omitido el cumplimiento de un deber previsto en la Constitución.

Con lo anterior, se advierte la posibilidad de instar la acción de inconstitucionalidad denunciando una omisión, cuando se impugne (...) ello derivado de que la propia Constitución, en su artículo 267, establece: “... Las acciones en contra de **leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general** que contengan vicio parcial (...)” (Lo resaltado no aparece en el texto original). En el caso concreto, se posibilita el control de constitucionalidad, en tanto el accionante ha señalado la concurrencia de una omisión con relevancia constitucional... (el resaltado es propio)

Al verificar el contenido de la sentencia y encontrar los argumentos que sustentan la procedencia de la inconstitucionalidad por omisión es pertinente efectuar el análisis correspondiente, el cual se realiza de forma separada únicamente por aspectos ejemplificativos.

#### 4.1. Lingüístico

La Corte de Constitucionalidad señala que la disposición normativa contenida en el artículo 267 constitucional viabiliza la procedencia de la inconstitucionalidad por omisión, a efecto de establecer si dicha norma jurídica se deriva de dicho precepto normativo conviene traerlo a colación, para el efecto este regula: «*Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad...*».

De la lectura de esa disposición normativa no es viable extraer *prima facie* la norma jurídica que permite la procedencia de la garantía analizada, porque no existe un consenso en cuanto al significado unívoco, es decir, no todos concuerdan que dicho precepto permita ejercitar una acción por omisión, ya que expresamente no se regula. En atención a lo anterior, conviene manifestar que el argumento semántico en el presente caso, debe ser fortalecido por su combinación con otros, para desplegar su máxima capacidad de justificación<sup>24</sup>.

#### 4.2. Sistemático

---

<sup>24</sup> *Ibíd*, p. 139.

Al verificar las argumentaciones vertidas dentro de la sentencia que se analiza, especialmente los razonamientos que fueron resaltados, se aprecia que el fallo no hace referencia al criterio sistémico, a través de sus diferentes métodos. Esto en virtud que no se apoya en el contexto dentro del cual se sitúa la disposición normativa previamente referida, es decir, la mención de aquella no se realiza en concordancia con otras normas de la misma naturaleza (constitucionales) o de otra (contenidas en leyes constitucionales u ordinarias), pese a que esto hubiera sido pertinente para fortalecer el pronunciamiento favorable en torno a la procedencia de la inconstitucionalidad por omisión. Por ejemplo los artículos 44, 175 y 204 (supremacía de la Constitución); también el artículo 268 (función esencial de la Corte de Constitucionalidad), solo por citar algunos. Esto al tenor de lo establecido para los argumentos sistemáticos en sentido estricto<sup>25</sup>.

De igual forma pudo haberse tomado en consideración el lugar donde se encuentra contenido el artículo 267 constitucional, pues este se encuentra en el Título VI relacionado con las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, en atención a los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica*<sup>26</sup>.

Se estima que esta argumentación hubiera sido de utilidad para confirmar la interpretación gramatical llevada a cabo por la Corte de Constitucionalidad, y a la vez, hubiera coadyuvado a establecer la finalidad de la regulación de la inconstitucionalidad, con lo que se habría podido determinar que la relativa a la omisión podía ser sustentada en la norma jurídica previamente señalada; al no haberlos empleado en el fallo, este aún no puede justificarse plenamente.

#### **4.3. Funcional**

Este criterio se encuentra integrado por varios métodos argumentativos, de la más variada naturaleza, pero todos ellos parten de que una norma jurídica debe ser eficaz, en el sentido que debe cumplirse y deben servir para algo<sup>27</sup>, esto resulta claro, pues una norma que sea ineficaz no tiene utilidad alguna para un sistema jurídico.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 176.

<sup>26</sup> *Loc. cit.*

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p. 241.

Es precisamente dentro del criterio funcional, donde mayor respaldo encuentra la sentencia objeto de análisis, especialmente en los argumentos de autoridad, y en menor medida en el teleológico.

En cuanto al segundo de ellos, la Corte de Constitucionalidad manifestó que la finalidad de la inconstitucionalidad por omisión era evitar la pérdida de la eficacia normativa de la Constitución, aunque no fueron esbozados otros razonamientos sobre el particular, pese a que estas argumentaciones eran idóneas para establecer que la finalidad de la regulación de la inconstitucionalidad general era evitar la contravención de la Constitución por una disposición normativa de menor rango jerárquico, independientemente de la forma en que se ejercitara, por lo que era viable su planteamiento por omisión.

De igual forma, los argumentos pragmáticos devenían útiles para brindar razones que fortalecieran lo expuesto por la Corte de Constitucionalidad, pues estos buscan el significado en atención a las consecuencias positivas que se derivan de la norma jurídica, frente a aquellos que no.

Por el contrario, la mayor parte de argumentos vertidos son de autoridad, pese a que estos pueden ser considerados como los que menos fortaleza poseen, ya que el significado viene sugerido por alguien<sup>28</sup>, ya sea por un autor, o bien, por la jurisprudencia de un órgano jurisdiccional nacional o extranjero, así como por la legislación foránea. El principal inconveniente radica que tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial o legislativo, en que no existe un consenso unánime en las posturas, ya que éstas suelen oscilar entre dos opuestas y pasa por un sinnúmero de otras intermedias, lo cual resta fortaleza a estos argumentos.

Es precisamente por lo anterior, que la Corte de Constitucionalidad no debió fundarse casi exclusivamente en este tipo de argumentos, y en caso de hacerlo, como aconteció, debió apoyarse en los argumentos de los otros dos criterios (lingüístico y sistemático) para brindar suficiente soporte argumentativo que permitiera justificar su postura.

## **CONCLUSIONES**

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 311.

1. La sentencia objeto de estudio carece de argumentos jurídicos, que justifiquen los motivos por los cuales procede la inconstitucionalidad por omisión en el ordenamiento jurídico guatemalteco.
2. El fallo se sustenta casi exclusivamente en argumentos de autoridad (doctrina y jurisprudencia), que por su propia naturaleza son los más débiles y que requieren para fortalecerse, de los otros criterios de argumentación.
3. La Corte de Constitucionalidad para resolver este caso debió auxiliarse de los criterios sistemático y funcional, más precisamente en los argumentos *sedes materiae, a rubrica*, sistemáticos en sentido estricto, teleológico y pragmático.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- Atienza, Manuel. *Las razones del derecho*. UNAM, México, 2008.
- Báez Silva, Carlos. *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Carbonell, Miguel (Coordinador). *Diccionario de Derecho Constitucional. Tomo II G-Z*. 3ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Da Silva, José Alfonso. *Aplicabilidad de las normas constitucionales*. UNAM, México, 2003
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012
- Fernández Segado, Francisco. *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*. UNAM, México, 2004.
- . *El control de las omisiones legislativas por el Bundesverfassungsgericht*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Volumen 10, 2008.
- . *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado. Tomo I*. Dykinson, Madrid, 2009.
- Fioravanti, Maurizio. *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*. Editorial Trotta, Madrid, 2001.
- García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. 4ª. edición, Aranzadi, Navarra, 2006.

Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Volumen 10, enero-junio 2008.

Landa, César. *Las sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional latinoamericana*. La Justicia Constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *Ius constitutionale commune* en América Latina?. UNAM, México, 2010.